«RIT»

Foja: 1

FOJA: 26 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17959-2024
CARATULADO : MUZZ/CDE- FISCO

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS:

A folio 1, el 9 de octubre de 2024, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, domiciliado en pasaje Doctor Sótero del Río N°326, oficina 1104, Santiago, Región Metropolitana, en representación de don **********, electricista, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el señor presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1.225, piso 4, Santiago, Región Metropolitana.

Expone que su representado nació en San Miguel, el 21 de julio de 1963, hijo de doña **********y don **********, y se encuentra reconocido como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) en el N°16.464.

Transcribe el relato del demandante, quien cuenta que desde 1983 trabajaba en ELECTROMAT, y desde 1985 fue dirigente del Sindicato N°1 de obreros, además de presidente de la Coordinadora Nacional Sindical Juvenil. En ese mismo año, fue acusado por otros dos dirigentes de ser comunista en una asamblea formada por más de 100 trabajadores. Durante ese periodo, fueron presentados varios recursos de amparo en su favor por la Vicaría de la Solidaridad y la Comisión de Derechos Humanos, debido a la persecución política que sufría. Señala que asumió el trabajo con sindicatos en el cordón Vicuña Mackenna (Schaffino, Viña San Pedro, Lucchetti), y dentro de la empresa, condujo en septiembre de 1987 una huelga de los trabajadores subcontratados, la cual le costó a la empresa meses de retardo en la inauguración de una nueva planta de ampolletas. Después, en los primeros días de octubre, fue tomado por la CNI y torturado por 3 días en el cuartel Borgoño, para interrogarle por las actividades del Partido Comunista en el aparato sindical del cordón Vicuña Mackenna. A consecuencias de las torturas pasó 21 días hospitalizado en la clínica Dávila y fue operado de la rodilla derecha. Al término del año escolar, se presentaron los mismos agentes de la CNI que le detuvieron en el colegio de su hermana menor de 11 años, la que fue amenazada con ser llevada a la misma casa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

de tortura donde él había estado a menos que cesara su militancia comunista. Al mismo tiempo, una de sus primas -que era secretaria del Comando de Ingenieros del Ejército y trabajaba en la Escuela Militar- fue interrogada por la CNI. Ella le contó que buscaban información sobre sus actividades y le propuso que saliera a Canadá con la seguridad de obtener refugio político. En vista de todo, se vio obligado a dejar su trabajo, porque quería evitar que su prima y hermana tuvieran más problemas. Concluye indicando que, al momento de salir de la empresa, ya había sido reelegido dirigente por 4 años más, y que en marzo de 1988 le buscaban en todo el país con publicaciones en todos los medios de comunicación. Al verse tan perseguido, tuvo que ocultarse en diferentes lugares a lo largo del país, sin poder solicitar ayuda, siendo finalmente detenido el 31 de agosto de 1989.

Enseguida, precisa que estos hechos se contextualizan en la ejecución extrajudicial de don **********ocurrida ese mismo día, 25 minutos después de la detención de su representado por agentes de la Marina y de la CNI a las 18:30 en el paradero 10 ½ camino el Troncal, Villa Alemana mientras se hallaba a bordo de un autobús. En el operativo también fue detenido don **********, quien recibió 7 balazos y permaneció 40 días detenido.

Explica que el motivo de las detenciones fue la actividad sindical del actor, lo que ocurrió al menos dos veces. Una de ellas, a fines de 1987, le costó quedar internado por 21 días en la Clínica Davila, ya que sufrió lesiones al haber sido arrojado por agentes de la CNI dentro de un hoyo en Bascuñán con Isabel Riquelme, Santiago, en las proximidades del Zanjón de la Aguada.

Señala que tras la detención de 1989 fue procesado en la causa Rol N°1670 substanciada por la Fiscalía Naval de Valparaíso, el que a su vez se relaciona con las causas roles 113.918-G, Tomo I B, y 113.918-G/7050, ambas del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso, por infracción a la denominada ley antiterrorista. Por ello, fue condenado a pena de presidio, la que luego fue conmutada por extrañamiento. Asumieron su defensa las abogadas del CODEPU doña Celia Monckeberg, doña María de la Luz Salas y doña Juanita Cuadrado, y una vez llegado a la cárcel de Valparaíso, fue atendido por personal de la Cruz Roja Internacional, y recibió ayuda del FASIC.

Individualiza dos Decretos Supremos, el N°855 del 7 de julio de 1992 por medio del cual se conmuta por 15 años de extrañamiento las penas principales a que se encontraba condenado en la causa rol N°113.918-G, tomo I-B y N°113.918-G del 2° Juzgado del Crimen de Valparaíso, y causa rol 7.050 del Juzgado Naval; y el N°994 del 7 de agosto de 1992 a través del cual se dispuso la remisión de las penas principales y accesorias en la causa rol N°156.451 del 3° Juzgado del Crimen de Santiago.

Afirma que el actor estuvo privado de libertad entre agosto a octubre de 1989 en los cuarteles de la CNI de Viña del Mar, Santiago y San Felipe, y entre octubre de 1989 a septiembre de 1992 en la cárcel pública, primero en Valparaíso y luego en Santiago, con algunos pasos por San Felipe y regresos parciales a Valparaíso.

Añade que el caso se encuentra documentado en el libro El caso Pinochet ante las cortes británicas de **********, donde se relatan las torturas sufridas durante 11

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

días, en las que fue amarrado de pies y manos, sus ojos fueron vendados, recibió golpes por todas partes del cuerpo y fue colgado por un largo tiempo. Sufrió también descargas eléctricas y fue introducido en una jaula de 90 por 90 cm., además de ser expuesto a simulaciones de fusilamiento en San Felipe, lugar donde le ordenaron cavar un hoyo y le dijeron que sería su propia tumba. Después le ofrecieron beber una gaseosa (Fanta), y le advirtieron que si la tomaba podría morir por las descargas eléctricas antes sufridas. En su desesperación, él la bebió pensando morir pues ya no tenía fuerzas para vivir. También, le introdujeron una pistola en la boca cerca de 4 veces, la que, si bien no disparó balas, provocó con su mecanismo de percutar golpes por los que perdió varias piezas dentales.

Apunta que el 1 de septiembre de 1992 fue embarcado con escolta policial en el aeropuerto de Pudahuel con destino a Bruselas, Bélgica, y no pudo regresar a Chile hasta el 2007 en que cumplió la condena de extrañamiento, realizando su primer viaje de vuelta a Chile el año 2009.

Menciona que su representado tiene diversas secuelas como consecuencia de la tortura, entre ellas, (i) insomnio, sometiéndose a terapias y tratamientos con medicamentos (ii) úlceras estomacales al haber ingerido excrementos cuando era sumergido en tambores rellenos con desechos humanos; (iii) no pudo seguir ejerciendo su oficio de electricista porque tras haber sufrido la práctica de la picana, quedó con un trauma que le impide manipular cables u otros aparatos eléctricos; (iv) daños en la columna vertebral, sufriendo fibromialgia en la actualidad, y además, un médico en Bélgica le dijo que por el tiempo que fue sumergido en agua y estuvo con el cuerpo húmedo, sus huesos quedaron debilitados.

Alude que el actor tuvo que aprender a vivir en Bélgica dado que tenía prohibido volver a Chile hasta el 2007, cuestión que le resultó sumamente difícil pues sufrió racismo por parte de los nacionales. Con todo, y pese a sus limitaciones materiales, participó en diferentes actos de solidaridad para beneficio de los presos políticos en Chile.

En cuanto al derecho, explica que los hechos relatados constituyen crímenes de lesa humanidad de acuerdo al artículo 7 del Estatuto de Roma y el ius cogens, que fueron perpetrados en forma sistemática y generalizada en contra de civiles por agentes estatales. Seguidamente, señala que el Estado, en virtud de la normativa de derecho internacional de los derechos humanos, tiene una obligación de resultado, cual es la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales, cuya infracción acarrea su responsabilidad, la que es de naturaleza objetiva sin que importe la culpa o el dolo en su actuar.

Luego, sostiene que la responsabilidad del estado a nivel nacional se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Constitución, el que contempla una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona; y el artículo 1 inciso 4°, 5 inciso 2°, 6 y 7 del mismo texto, los que plasman los principios de primacía constitucional y de juridicidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

A su turno, indica que resulta improcedente aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional, dado que se construyen bajo premisas y principios diferentes a los del derecho público y derecho internacional de los derechos humanos y están destinados a otras conductas e intereses. Al respecto, señala que cobran relevancia los artículos 27 y 28, ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo que ha sido recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por los tribunales nacionales según la jurisprudencia citada.

Precisa que el derecho de daños del Código Civil resulta insuficiente para resolver conflictos sobre violaciones a los derechos humanos; dado que no se trata de la reparación de un delito común, normas que además fueron dictadas en un contexto en donde los mayores peligros y daños parecían venir del mal comportamiento y hábitos de las personas.

Así, invoca la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por crímenes de derecho internacional, con expresión en jurisprudencia que cita.

Explica que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita y ratificado por Chile, aplicable en la especie en razón de lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana, que se encuentren garantizados por dicha Convención. Esta obligación del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber, el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros.

Luego de referir basta jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del estado por crímenes de derecho internacional, señala que en el caso existe un daño moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima que al demandante le ha tocado soportar. Invocando doctrina y jurisprudencia, concluye que el daño moral es patente en atención a la naturaleza de los hechos, y sólo cabe a la judicatura estimar su magnitud para determinar el monto de la reparación pecuniaria.

Por tanto, solicita en definitiva acoger la demanda de indemnización de daños y perjuicios y condenar al Fisco de Chile al pago de una suma total de $200.000.000.- para el demandante don **********, o bien, lo que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo con el IPC más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de la demanda o desde cuando se estime en derecho, más las costas del juicio.

A folio 7, el 5 de noviembre de 2024, fue notificada la demanda al demandado.

A folio 8, el 26 de noviembre de 2024, comparece el Fisco de Chile, debidamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

representado.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral satisfactiva, por haber sido ya indemnizado el actor. Argumenta que la reparación de las víctimas de violaciones a Derechos Humanos se ha realizado principalmente por medio de tres tipos de compensaciones, a saber: a) transferencias directas de dinero; b) asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, c) reparaciones simbólicas. Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Indica que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de pensiones la suma de $247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de $648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); en concepto de bonos ha asignado la suma de $41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de $23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; en cuanto a desahucio (bono compensatorio), la suma de $1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley N°19.123; y por Bono Extraordinario (Ley 20.874), la suma de $23.388.490.737. Consecuencia de lo anterior, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de $992.084.910.400.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio; basta con sumar las cantidades pagadas a la fecha, más las mensualidades que todavía quedan por pagar.

En cuanto a las reparaciones específicas, señala que La Ley N°19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Se estableció una pensión anual reajustable de $1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años, y de $1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, y beneficios en vivienda.

Por último, en lo referente a las reparaciones simbólicas, señala que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Indica que este tipo de acciones pretende reparar tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Concluye que de todo lo expresado hasta ahora existe una identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones ya realizadas, los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, tanto la indemnización solicitada en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el 2497 del mismo, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes por encontrarse prescrita la acción.

Sostiene que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia; a la fecha de la notificación de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el citado artículo 2332 del Código de Bello.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil en relación al artículo 2514, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la de notificación de la demanda transcurrió con creces dicho plazo.

En dicho contexto, precisa que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Estima inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. Aclara que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solo ordena y coloca

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción, señalando jurisprudencia al efecto.

De otra parte, cualquiera sea el origen o naturaleza de los perjuicios, la indemnización no tiene un carácter sancionatorio, no cumple un rol punitivo, de modo que no ha de extrañar que la acción destinada a exigirla sea como toda acción patrimonial, expuesta a extinguirse por prescripción.

En este punto, precisa que pese a lo expuesto por los demandantes en su libelo, ninguno de los instrumentos internacionales que invoca (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Convenios de Ginebra de 1949, Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención Americana de Derechos Humanos) contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, o prohíbe o impide la aplicación del derecho interno en esta materia.

En subsidio a las defensas y excepciones reproducidas precedentemente, interpone las siguientes alegaciones en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

Refiere que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

Añade que la especial naturaleza que informa al daño moral que se alega, no exime a la parte de su carga de probar su concurrencia, y de una valoración racional y prudente del juez.

En subsidio de las excepciones y defensas precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, de lo contrario implicaría aceptar un doble pago.

En un último acápite, sobre la procedencia del cobro de reajustes e intereses, precisa que los primeros solo pueden devengarse en caso de que la sentencia acoja la demanda y desde que se encuentre firme y ejecutoriada. En cuanto a los segundos, de conformidad al artículo 1551 del Código Civil, que establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, aquellos sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y su parte incurra en mora.

Por todo lo expuesto, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

A folio 12, el 9 de diciembre de 2024, el demandante evacúa la réplica.

A folio 15, el 18 de diciembre de 2024, el demandado evacúa la dúplica.

A folio 17, el 30 de diciembre de 2024, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 34, el 26 de agosto de 2025, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de don **********, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Raúl Letelier Wartenberg, todos ya individualizados, a fin de que se declare que el demandado debe pagar la suma de $200.000.000, más reajustes e intereses, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho, con costas.

Lo anterior, por los fundamentos de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, al contestar la demanda el Fisco de Chile solicita su rechazo, o en subsidio, rebajar el monto indemnizatorio pretendido, por los argumentos ya reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que, el demandante sustenta su pretensión indemnizatoria en el hecho de ser víctima de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en su contra, producto de la prisión política y torturas a las que fue sometido por agentes del Estado de Chile en el ejercicio de sus funciones, las que produjeron las secuelas físicas y psicológicas que afirma han perdurado en el tiempo.

CUARTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, toca al actor acreditar los supuestos de hecho en que afinca su acción.

QUINTO: Que, a objeto de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó la siguiente prueba instrumental:

- Folio 1:

1. Certificado de nacimiento de don **********.
2. Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, donde consta que el señor ********** se encuentra reconocido como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Valech I.
3. Copia de los antecedentes que reunió la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, en el proceso de reconocimiento del demandante como víctima de prisión política y tortura del Estado durante la dictadura civil-militar.
4. Copia notariada de la cédula de identidad del demandante.
5. Certificado médico de don ********** emitido el 18 de enero de 1999 por el Centro Médico Psicosocial para Refugiados (EXIL).
6. Certificado médico de don ********** emitido el 24 de enero de 1999 por el Centro Médico Psicosocial para Refugiados (EXIL).
7. Carta suscrita por don ********** desde la cárcel pública de Santiago

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

de Chile el 30 de julio de 1992, dirigida al señor Camilo Escalona Medina, entonces diputado de la República.

8. Carta suscrita por don ********** el 3 de enero de 2005 dirigida a don Alberto van Klaveren, entonces embajador de Chile en Bélgica.

9. Sentencia de 11 de abril de 1990 en la causa Rol N°113.918-G, tomo I-B, del 2° Juzgado del Crimen de Valparaíso.

10. Sentencia de 28 de febrero de 1991 en la causa Rol N°7.050-1989 por el Juzgado Naval de la Armada de Chile, y de 19 de marzo de 1991 en la causa Rol N°35-91 de la Ilustrísima Corte Marcial de la Armada.

11. Sentencia de 20 de julio de 1992 en causal Rol N°156.451, del 3° Juzgado del Crimen de Santiago.

12. Informe emitido por la Policía de Investigaciones de Chile sobre don **********.

13. Certificado emitido por FASIC (Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas)" el 15 de octubre de 2002.

14. Carta emitida en Santiago de Chile el 17 de diciembre de 2007 por doña Verónica Reyna, abogada del FASIC, dirigida al Consulado de Chile en Bélgica.

15. Decreto supremo 994, emitido en Santiago de Chile el 7 de agosto de 19992, suscrito por don Patricio Aylwin Azócar, Presidente de la República, y don Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

16. Decreto N° 855, emitido en Santiago de Chile el 7 de julio de 1992, suscrito por don Patricio Aylwin Azócar, presidente de la República, y don Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

- Folio 23:

17. Copia de Norma Técnica Nº88 para la Atención en Salud de Personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973 1990, elaborado por la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud.

18. Excma. Corte Suprema, causa Rol 18.179-2019, sentencia de casación de 6 de diciembre de 2019, caratulado "Torres con Fisco".

19. Excma. Corte Suprema, causa Rol 18.179-2019, sentencia de reemplazo de 6 de diciembre de 2019, caratulado "Torres con Fisco".

20. Excma. Corte Suprema, causa Rol 13.877-2019, sentencia de casación de 24 de diciembre de 2021, por el homicidio de don Augusto Cepeda Venegas.

21. Excma. Corte Suprema, causa Rol 13.877-2019, sentencia de reemplazo de 24 de diciembre de 2021, por el homicidio de don Augusto Cepeda Venegas.

22. Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada con fecha 29 de noviembre de 2018 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Órdenes Guerra y otros vs. Chile".

23. Respuesta del Estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentada en el caso "Órdenes Guerra y otros vs Chile".

24. Informe de evaluación psicológica de daños de don **********

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

Fernández, realizada por el psicólogo Jorge Elgueta Olivares.

- Folio 26:

25. Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política de don **********, realizado por Patricia Alarcón Mellado, psicóloga clínica del PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Sur, emitido con fecha 25 de julio de 2025.

SEXTO: Que, asimismo, rindió prueba testimonial en audiencia de 5 de agosto de 2025 que consta a folio 27, oportunidad en que sin tachas y legalmente juramentados, declararon **********.

SÉPTIMO: Que, el demandado solicitó se oficiara al Instituto de Previsión Social para efectos de que informara sobre todos los beneficios reparatorios del Estado recibidos por el demandante don **********, cuya respuesta consta a folio 14.

OCTAVO: Que, apreciando la prueba producida por las partes en forma legal, en especial la documental signada en el numeral 2 y 3 del considerando quinto, la testimonial rendida, y la confesión que significa la alegación del demandado de haber reparado al demandante mediante las pensiones que establecen las Leyes N°19.123, 19.992 y 19.234, y del aporte único de la Ley N°20.874, montos que obedecen a reparaciones parciales a personas exoneradas por motivos políticos y a los titulares individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, ha de tenerse por acreditado que el actor fue víctima de detenciones ilegales, prisión política, torturas y otros apremios ilegítimos por parte de agentes del Estado en diversas ocasiones, la última de ellas desde el 31 de agosto de 1989 hasta septiembre de 1992 aproximadamente, periodo en que permaneció recluido y sometido a proceso penal por la justicia ordinaria y militar, todo lo cual se tradujo en tratos crueles, inhumanos y degradantes como fue expuesto en su libelo.

Asimismo, ha de tenerse por establecido que desde septiembre de 1992 se radicó en Bélgica, dado que la pena de presidio a la que había sido condenado fue conmutada por 15 años de extrañamiento.

NOVENO: Que, la primera defensa planteada por el Fisco de Chile dice relación con la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante al amparo de los beneficios previstos en los textos normativos precitados, ya sea en transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante un conjunto de reparaciones simbólicas que menciona.

DÉCIMO: Que, el artículo 1° de la Ley N°19.992 establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo Nº1.040 de 2003 del Ministerio del Interior.

A su vez, el artículo 2° prescribe que la pensión anual establecida en el artículo 1° ascenderá a $1.353.798.- para aquellos beneficiarios menores de 70 años, a $1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años pero menores de 75 años y a $1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años; que se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N°2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

Por su parte el artículo 4° de la indicada ley señala que la pensión otorgada será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del Decreto Ley Nº869 de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

UNDÉCIMO: Que, el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos a contar del 11 de septiembre de 1973 a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y a través de la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, conocida como Comisión Valech.

De las normas legales recientemente relacionadas es posible concluir que la pensión anual de reparación constituye más bien un beneficio de carácter social y no una indemnización del daño moral para reparar a aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

En efecto, no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios físicos ilegítimos, lo cual constituye requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado.

DUODÉCIMO: Que, conforme a lo razonado no procedería imputar a la indemnización debida al demandante las cantidades que en calidad de beneficiarios de las reparaciones y pensiones eventualmente haya recibido ya en su respectiva calidad de preso político o como exonerado político, por lo que no cabe sino desestimar la excepción de reparación integral.

DÉCIMO TERCERO: Que, enseguida corresponde hacerse cargo de la excepción de prescripción alegada por el Fisco demandado en su escrito de contestación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

En primer término, cabe señalar que tratándose de violaciones a los derechos humanos –cual es la calificación que debe darse a los hechos fijados en el motivo octavo del fallo –el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil se encuentra en normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y ello ha de ser necesariamente así por cuanto este fenómeno de graves transgresiones a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana es posterior al proceso de codificación, que por lo mismo no lo considera pues, por una parte, responde a criterios claramente ligados al interés privado y, por otra, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a lo anteriormente expuesto no cabe calificar la acción indemnizatoria deducida en autos por la parte demandante como de índole o naturaleza meramente patrimonial, porque los hechos en que se la sustenta son ajenos a una relación contractual –vinculada a un negocio común –o extracontractual, sino configurativas de un delito de lesa humanidad del cual emana, además de la acción penal, una civil de carácter humanitario. Y es de esta clase en razón de que la pretensión del actor se fundamenta en la prisión política y torturas de que fue víctima, en completa indefensión, por agentes del Estado que disponían de gran poder de coerción.

DÉCIMO QUINTO: Que, en efecto, no puede negarse el carácter de delito de lesa humanidad a aquel que sirven de fuente u origen a la acción impetrada en la demanda.

Asimismo, se ha constatado que el demandante aparece incorporado en la nómina de prisioneros políticos y torturados anexada al informe elaborado por la denominada Comisión Valech, reconocidos como víctima de prisión política y tortura; en tal carácter, en lo tocante a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares a fin de conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, los convenios o tratados internacionales, las reglas de Derecho Internacional que se consideran *ius cogens* y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que *"el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales"* y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional.

DÉCIMO SEXTO: Que, la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, pues toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando las referidas normas dejan de aplicarse a un caso que estaban llamadas a regir se produce su contravención y se infringe también la regla del artículo 5º de la Constitución Política de la República que, junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que *"el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de obtener una indemnización como la que ha sido reclamada en estos autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el derecho de las víctimas a recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno chileno, conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5º de la Constitución Política.

DÉCIMO OCTAVO: Que, analizando ahora los preceptos invocados por el Fisco de Chile en sustento de su pretensión de rechazo de la demanda indemnizatoria, cabe señalar que no resultan atinentes las reglas de Derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios al encontrarse éstas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas.

Asimismo, en tanto el Fisco acepta explícitamente la posibilidad de que el plazo de la prescripción extintiva que alega se compute desde una época distinta de aquella que señala el artículo 2332 del Código Civil, no puede sino concluirse que hay también una clara aceptación de que los preceptos de este cuerpo legal no son necesariamente los llamados a regir un caso como el planteado y que pueden, por lo mismo, dejar de tener aplicación sin que esta omisión importe contravenirlos.

No debe olvidarse que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos, no sólo por la Constitución sino también por los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva.

DÉCIMO NOVENO: Que, entonces, cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción *"se aplican igualmente a favor y en contra del Estado"*, debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto y es por ello que debe darse aplicación a las normas contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho interno. A este respecto debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas.

La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al Derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de modo que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo (Caso Velásquez Rodríguez).

VIGÉSIMO: Que, en el mismo sentido el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos y no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980, que previene –según ya se afirmó –que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales -en la especie, la de establecer responsabilidades –incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquellos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva del inciso 3° del artículo 6° de la Constitución Política de la República y del artículo 3º de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que de aceptarse la tesis del Fisco demandado quedarían inaplicadas. Específicamente en lo que se refiere a la norma de mayor jerarquía, puede señalarse que el referido artículo 6º se encuentra comprendido en el capítulo denominado “Bases de la Institucionalidad”, por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción y contiene el imperativo categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no es posible sostener la inexistencia de responsabilidad del Estado en esta clase de infracciones por la prescripción de la acción civil reparatoria, porque el valor justicia que orienta el Derecho y la convivencia social rechaza tal posibilidad, al extremo que el Derecho Internacional ha recogido el criterio que predica que todo daño que sea su consecuencia ha de ser reparado. Además, tal alegación desconoce la naturaleza del hecho que motiva la indemnización solicitada cuando reclama el sistema de responsabilidad extracontractual, porque si bien es cierto que la cuestión está desvinculada de lo meramente convencional o contractual, ello no implica que haya de hacerse aplicación de este régimen, que comprende la cuestión de la culpa y el dolo referidos a un agente determinado. En un caso como el de la especie no resulta necesario ocuparse de acreditar estos supuestos de responsabilidad en los causantes directos del daño, porque inequívocamente los hechos no han podido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

acaecer sino porque el mismo Estado actuó de manera dolosa cuando desarrolló en forma reiterada conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto es, cuando integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes, entre otros graves atentados.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en síntesis, tratándose la tortura de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso 2° del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación con el daño, presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor **********, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en la especie, valorando la prueba testimonial en forma legal, ha de tenerse por acreditada la existencia del daño moral alegado, en cuanto los testigos que declararon en estrado están contestes en que el actor sufrió diversas lesiones físicas y psicológicas a consecuencia de las detenciones, prisión política y graves torturas a la que fue sometido, las que aún perduran a la fecha, y han impedido que desarrolle su vida personal y actividad laboral con normalidad. En efecto, señalan que presenta secuelas físicas en su cuerpo, especialmente espalda, rodilla, y extremidades, lo que le produce dolores crónicos y problemas de movilidad, además de padecer una úlcera estomacal y haber perdido algunas de sus piezas dentales, entre otras. También, detallan

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

secuelas psicológicas, pues sufre de insomnio, pesadillas y le tiene fobia a la electricidad producto del trauma experimentado.

Por lo demás, tales declaraciones se encuentran refrendadas por los informes médicos del Dr. Daniel Dominique, médico tratante del actor en Bélgica, que consigna que presenta dolores crónicos de espalda y en su rodilla izquierda, otitis, ulceras gastro-duodenales, sumado a depresión, problemas para dormir y para concentrarse; y por el informe emitido por la Psicóloga Patricia Alarcón Mellado del PRAIS, quien señala entre los daños asociados a la detención, tortura y exilio del actor, en lo social, perdida de amigos, familiares y redes de apoyo; episodios de depresión mayor; trastorno de estrés post traumático; alteración del ánimo y temor a estímulos externos; repetición mental del hecho traumático, sentimiento de aislamiento o resentimiento con el entorno o el marco social, entre otros, todo lo cual, concluye, ha interrumpido el curso de su vida y ha afectado sus dimensiones psicológicas, físicas, laborales y familiares.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en la determinación del *quantum* de la indemnización no se considerarán los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación, atendido lo razonado en los motivos décimo a duodécimo que preceden; por ende, éste se avaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello el tiempo de detención; la innecesaria, irracional y violenta ocurrencia de los sucesos relatados y sus perniciosas consecuencias, las cuales han sido detalladas en el considerando que precede.

Por esta razón, se fija la indemnización por concepto de daño moral en la suma de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer el demandado, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta el pago efectivo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y no habiendo resultado el demandado totalmente vencido, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1702, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; 144, 160, 170, 342,346, 384; 5° y 6° de la Constitución Política de la República; 3° de la Ley N°18.575 y demás pertinentes, se resuelve:

I. Que se rechazan las excepciones deducidas por el demandado.

II. Que se acoge la demanda de folio 1, condenándose al Fisco de Chile a pagar la suma de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos) al demandante don **********, con los reajustes e intereses consignados en el fundamento vigésimo séptimo que precede.

III. Que no se condena en costas al Fisco al no haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW

«RIT»

Foja: 1

Rol N°17959-2024.

Pronunciada por doña Paulina Sánchez Campos, Juez Suplente del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis

Paulina Alejandra Sánchez Campos
Juez
PJUD
Veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis
13:28 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HFBSBVVCEPW